



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 740 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 SET. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don Richard Espinoza Palomino, contra la Resolución Directoral Regional N° 0372-2014-DREA y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2109-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00011307 del 08 de julio del 2014, Registro de la DREA N° 5342, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social entre otros el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Espinoza Palomino, contra la Resolución Directoral Regional N° 0372-2014-DREA de fecha 13 de mayo del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 33 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el recurrente Richard Espinoza Palomino, en su condición de Secretario General y representante de los servidores administrativos nombrados de la Sede Central de la Dirección Regional de Educación de Apurímac agremiados en el SITADREA, organización sindical debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Abancay en la Partida N° 11017226, y demás administrados señores: **Alejandro Aiquipa Álvarez, Oscar Saúl Montes Trujillo, Carmen Edith Cárdenas de Acosta, Samuel Ismael Carrión Trujillo, Luis Hurtado Jara, Max Rolando Loaiza Palomino, Juan Domínguez Carrión, Juan Mario Bautista Inga Humaní, Cecilio Cruz Chipa, Guiulfo Indalicio Carrasco Flores, Miriam María Jara Toledo, Luis Eduardo Farfán León, Gavino Huachaca Chullca, José Luis Salcedo Llosa, Nicanor Lagos Palomino, Máximo Alejandro Meléndez Oblitas, Faustino Pichihua Bautista, Isabel Amelia Peralta Vera, Severo Durand Bedia, Carlos David Barrientos Contreras, Paúl Sabino Valdeiglesias Contreras, Edmundo Guerrero Miranda, Dámaso Alfredo Sánchez Sánchez, Melchor Abarca Sotelo, Tomás Guzmán Osteriano, Concepción Pereira Castillo de Ramos, Manuel Vicente Tello Reynoso, Luis Ángel Arteaga Córdova, Lino Camilo Garay Román, Adrián Ricardo Peralta Chicche, Robert Paúl Raimé Dávalos, Julio Dante Callally Campana, Raúl Alberto Luna Álvarez, Simón Quispitupa Cahuana, Celestino Saavedra Ramírez, Leonardo Quispe Palomino, Jorge Luis Campos Contreras, Leónidas Mariano Ramírez Guillen, Manuel Lagos Rivas, Vladimiro Julián Morales Córdova, Humberto Málaga Choque, Rosa Luz Angélica Robles Vidal, Mario Américo Gamarra Samanez, Lisbeth Marina Luna Gamarra, Braulio Sequeiros Hurtado, Hilario Ceferino Alvarado Sotomayor, Edith Montalvo Guevara, Fredy Villarroel Pareja, Rita María Menzala Peralta, Luis Alberto Quintanilla Gutiérrez y Benjamín Valverde Batallanos.** Quien cuestiona la Resolución Directoral Regional N° 0372-2014-DREA del 13 de mayo del 2014, manifestando no encontrarse conforme con la decisión arribada en ella, porque carece de motivación y desconoce sus derechos laborales, teniendo en cuenta que la petición encaminada sobre el pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, los devengados y los intereses legales se hallan debidamente amparadas por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, modificada por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985, por lo tanto la administración en atención al principio de legalidad previsto la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se halla sometido a reglas de derecho recogido en la Constitución Política del Estado y Leyes propias, que impone a las autoridades la obligación



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



de ceñir sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas pre establecidas. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0372-2014-DREA, del 13 de mayo del 2014, **se Declara Improcedente**, la petición formulada por los trabajadores de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, señores: **Richard Espinoza Palomino, Alejandro Aiquipa Álvarez, Oscar Saúl Montes Trujillo, Carmen Edith Cárdenas de Acosta, Samuel Ismael Carrión Trujillo, Luis Hurtado Jara, Max Rolando Loaiza Palomino, Juan Domínguez Carrión, Juan Mario Bautista Inga Huamaní, Cecilio Cruz Chipa, Guiulfo Indalicio Carrasco Flores, Miriam María Jara Toledo, Luis Eduardo Farfán León, Gavino Huachaca Chullca, José Luis Salcedo Llosa, Nicanor Lagos Palomino, Máximo Alejandro Meléndez Oblitas, Faustino Pichihua Bautista, Isabel Amelia Peralta Vera, Severo Durand Bedía, Carlos David Barrientos Contreras, Paúl Sabino Valdeiglesias Contreras, Edmundo Guerrero Miranda, Dámaso Alfredo Sánchez Sánchez, Melchor Abarca Sotelo, Tomás Guzmán Osteriano, Concepción Pereira Castillo de Ramos, Manuel Vicente Tello Reynoso, Luis Ángel Arteaga Córdova, Lino Camilo Garay Román, Adrián Rocardo Peralta Chicche, Robert Paúl Raime Dávalos, Julio Dante Callally Campana, Raúl Alberto Luna Álvarez, Simón Quispitupa Cahuana, Celestino Saavedra Ramírez, Leonardo Quispe Palomino, Jorge Luis Campos Contreras, Leónidas Mariano Ramírez Guillen, Manuel Lagos Rivas, Vladimiro Julián Morales Córdova, Humberto Málaga Choque, Rosa Luz Angélica Robles Vidal, Mario Américo Gamarra Samanez, Lisbeth Marina Luna Gamarra, Braulio Sequeiros Hurtado, Hilario Ceferino Alvarado Sotomayor, Edith Montalvo Guevara, Fredy Villarroel Pareja, Rita María Menzala Peralta, Luis Alberto Quintanilla Gutiérrez y Benjamín Valverde Batallanos, respecto al Reconocimiento y Pago de los Devengados y los Intereses Legales;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio (apelación) en el término legal previsto;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones. Las mismas que han sido incrementadas con los Decretos Supremos N° 063-85-PCM, 103-88-PCM, 109-90-EF, 204-90-EF, dicha asignación actualmente se otorga a razón de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, en virtud del D.S N° 064-90-EF, se fija desde el 1° de septiembre de 1990 el monto por refrigerio y movilidad en I/5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) cuyo incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, además cabe referir que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto precisa la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces se advierte que las acciones por refrigerio y movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014 en su artículo 4° numeral 4.2, precisa *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;*

Que, igualmente el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto que existen sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el que se establece: **"que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"**, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación al presente caso;

Que, por su parte el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, determina los servidores de carrera tienen derecho de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas en forma voluntaria, libre y no sujeta a condición de ninguna naturaleza. **No pueden**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ejercer este derecho mientras desempeñan cargos políticos de confianza o de responsabilidad directiva;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, conforme lo expresado por el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tratándose de pago de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, más devengados e intereses legales solicitados de la aplicación de Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad desde el año 1985 a la actualidad, vale decir retroactivamente Cuyo petitorio por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal que prohíben en forma expresa y limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación conforme a derecho, consiguientemente la pretensión invocada por el recurrente resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 249-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 13 de agosto del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las solicitudes y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por Don Richard Espinoza Palomino en representación de los servidores administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac señores: **Alejandro Aiquipa Álvarez, Oscar Saúl Montes Trujillo, Carmen Edith Cárdenas de Acosta, Samuel Ismael Carrión Trujillo, Luis Hurtado Jara, Max Rolando Loaiza Palomino, Juan Domínguez Carrión, Juan Mario Bautista Inga Huamani, Cecilio Cruz Chipa, Guiulfo Indalicio Carrasco Flores, Miriam María Jara Toledo, Luis Eduardo Farfán León, Gavino Huachaca Chullca, José Luis Salcedo Llosa, Nicanor Lagos Palomino, Máximo Alejandro Meléndez Oblitas, Faustino Pichihua Bautista, Isabel Amelia Peralta Vera, Severo Durand Bedia, Carlos David Barrientos Contreras, Paúl Sabino Valdeiglesias Contreras, Edmundo Guerrero Miranda, Dámaso Alfredo Sánchez Sánchez, Melchor Abarca Sotelo, Tomás Guzmán Osteriano, Concepción Pereira Castillo de Ramos, Manuel Vicente Tello Reynoso, Luis Ángel Arteaga Córdova, Lino Camilo Garay Román, Adrián Ricardo Peralta Chicche, Robert Paúl Raime Dávalos, Julio Dante Callally Campana, Raúl Alberto Luna Álvarez, Simón Quispitupa Cahuana, Celestino Saavedra Ramírez, Leonardo Quispe Palomino, Jorge Luis Campos**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Contreras, Leónidas Mariano Ramírez Guillen, Manuel Lagos Rivas, Vladimiro Julián Morales Córdova, Humberto Málaga Choque, Rosa Luz Angélica Robles Vidal, Mario Américo Gamarra Samanez, Lisbeth Marina Luna Gamarra, Braulio Sequeiros Hurtado, Hilario Ceferino Alvarado Sotomayor, Edith Montalvo Guevara, Fredy Villarroel Pareja, Rita María Menzala Peralta, Luis Alberto Quintanilla Gutiérrez y Benjamín Valverde Batallanos, contra la Resolución Directoral Regional N° 0372-2014-DREA del 13 de mayo del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambía Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CPC.EAV/PGR. (E).
RJH/DRAJ.
JGR/Abog